



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **29**

Fecha (dd/mm/aaaa): **21/07/2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2018 00069 00	Sin Tipo de Proceso	SAMUEL ALBEIRO SANABRIA RIVERA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	17/07/2020		
68001 33 33 015 2018 00076 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	17/07/2020		
68001 33 33 015 2018 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAYRON ALEXIS ESPINOSA LOPEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar LLAMAMIENTO Y MODIFICA.	17/07/2020		
68001 33 33 014 2018 00495 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAULA ANDREA HERRERA ARENAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto resuelve pruebas pedidas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	17/07/2020		
68001 33 33 015 2019 00058 00	Sin Tipo de Proceso	INDY SHIRLEY BALLEEN CABANZO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO.	17/07/2020		
68001 33 33 015 2019 00059 00	Sin Tipo de Proceso	PRFTO IVAN DAZA GARCIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO.	17/07/2020		
68001 33 33 015 2019 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER PEREZ PEÑA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	17/07/2020		
68001 33 33 015 2019 00098 00	Sin Tipo de Proceso	LAURA CONSUELO JAIMES RAMIREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar LLAMAMIENTO Y MODIFICA.	17/07/2020		
68001 33 33 015 2019 00217 00	Sin Tipo de Proceso	FELIX MARIA TARAZONA BUENO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto resuelve pruebas pedidas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	17/07/2020		
68001 33 33 015 2019 00256 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LIGIA GRIMALDOS ARCHILA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto resuelve pruebas pedidas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	17/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00257 00	Sin Tipo de Proceso	MARTHA ISABEL ROMERO GUEVARA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto resuelve pruebas pedidas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	17/07/2020		
68001 33 33 015 2019 00262 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO ALEXANDER AMADO TELLEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto resuelve pruebas pedidas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	17/07/2020		
68001 33 33 015 2020 00009 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM YOLANDA LINARES SERRATO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto ordena notificar DEMANDA Y MODIFICA AUTO ADMISORIO.	17/07/2020		
68001 33 33 015 2020 00015 00	Sin Tipo de Proceso	OSCAR ALIRIO JAIMES ALVAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar DEMANDA Y MODIFICA AUTO ADMISORIO.	17/07/2020		
68001 33 33 015 2020 00016 00	Sin Tipo de Proceso	CAMILO ANDRES CAJICA MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar DEMANDA Y MODIFICA AUTO ADMISORIO.	17/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2020 (dd/mm/aaaa) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se encuentra pendiente la notificación de la demanda y se requiere adoptar las directrices establecidas en el Decreto 806 del 04 de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de Julio de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENANOTIFICACIÓN Y MODIFICA ADMISORIO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333 015 2020 00009 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM YOLANDA LINARES SERRATO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL

Atendiendo la constancia secretarial ha de indicarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 modificó el trámite para la materialización de las notificaciones personales¹, por tanto, por tratarse de normas procesales de obligatorio cumplimiento, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. MODIFÍQUESE los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del auto admisorio de la demanda expedido el 17 de febrero de 2020, los cuales quedaran de la siguiente manera:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, así las cosas, por Secretaria, **REMITASE** de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial, así mismo, adviértase que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

¹ «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)

RADICADO: 680013333 015 2020 00009 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM YOLANDA LINARES SERRATO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

6. REQUIÉRASE a la parte demandada para que:

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue **de forma digital – preferiblemente en formato PDF**– las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.
- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación.

SEGUNDO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **DÉJESE** sin efecto el numeral 5 del auto admisorio de la demanda del 17 de febrero de 2020, por cuanto las notificaciones electrónicas no tienen costo.

TERCERO: De conformidad con los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y atendiendo la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de Junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que la presentación de los memoriales dentro del presente proceso deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual – *preferiblemente en formato PDF*– en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado para tal fin en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dentro del horario judicial establecido.

CUARTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Advirtiéndole que podrán verificar las actuaciones judiciales expedidas por el Juzgado en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga/home>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 139

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 21 de Julio de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369f1274228ad43666ca123f278eb740342906da531cedd13ec23465450c236a**
Documento generado en 17/07/2020 06:51:56 PM

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se encuentra pendiente la notificación de la demanda y se requiere adoptar las directrices establecidas en el Decreto 806 del 04 de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de Julio de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENANOTIFICACIÓN Y MODIFICA ADMISORIO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00016 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRES CAJICÁ MUÑOZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Atendiendo la constancia secretarial ha de indicarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 modificó el trámite para la materialización de las notificaciones personales¹, por tanto, por tratarse de normas procesales de obligatorio cumplimiento, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. MODIFÍQUESE los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del auto admisorio de la demanda del 21 de febrero de 2020, los cuales quedaran de la siguiente manera:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, así las cosas, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial, así mismo, adviértase que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.
- 2. NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá

¹ «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)

RADICADO: 680013333 015 2020 00016 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES CAJICÁ MUÑOZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

6. REQUIÉRASE a la parte demandada para que:

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue **de forma digital – preferiblemente en formato PDF**– las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.
- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación.

SEGUNDO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **DÉJESE** sin efecto el numeral 5 del auto admisorio de la demanda del 21 de febrero de 2020, por cuanto las notificaciones electrónicas no tienen costo.

TERCERO: De conformidad con los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y atendiendo la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de Junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que la presentación de los memoriales dentro del presente proceso deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual – *preferiblemente en formato PDF*– en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado para tal fin en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dentro del horario judicial establecido.

CUARTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Advirtiéndole que podrán verificar las actuaciones judiciales expedidas por el Juzgado en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga/home>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 141

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 21 de Julio de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db54be03472295ee1d7a82f6491db8eb35bbdb36d5ff9991977d55fa22bb0df**
Documento generado en 17/07/2020 06:59:38 PM

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, en atención al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 17 de Julio de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE PRUEBAS PEDIDAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333015 2019 00262 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALEXANDER AMADO TÉLLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. **CONCÉDASE** el valor que la ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda (Fol. 18 – 26).
2. En relación con las pruebas pedidas en la contestación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Fol. 38 – 60), este Despacho dispone lo siguiente:
 - 2.1. En relación con la solicitud de vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado. De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018¹ y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005², regularon el trámite de

¹ «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

² «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el

REFERENCIA: 680013333015 2019 00262 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALEXANDER AMADO TELLEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo.

Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaria de Educación es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo anterior, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la solicitud de vinculación requerida por la parte demandada, por lo cual no se decretará la prueba solicitada.

- 2.2. De igual manera, el Demandado solicita requerir a la FIDUPREVISORA S.A. y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA en relación a la existencia de respuesta del acto ficto o presunto configurado. Al respecto, el despacho **NO ACCEDERÁ** a dicha solicitud como quiera que el medio probatorio invocado por la entidad demandada carece de conducencia, pertinencia y utilidad, teniendo en cuenta que no es necesario para demostrar los hechos sobre los cuales existe inconformidad.
3. Advirtiéndose que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el plenario, este Despacho atenderá lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020³, procediendo a **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes interesadas, para que presenten digitalmente sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo.
4. De conformidad con los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de Junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, **ADVIÉRTASE** que la presentación de los memoriales dentro del proceso deberá realizarse a través de radicación virtual – *en formato PDF* – al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado para tal fin en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dentro del horario judicial establecido.
5. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

³ "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se preferirá por escrito.

REFERENCIA: 680013333015 2019 00262 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALEXANDER AMADO TELLEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

6. Reconocer personería a la abogada NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.014.248.494 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional Nro. 278.610 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante a folio 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 151

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 21 de Julio de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de38b265ba32d9486ed84fc714cdb6faa9f83a5744f72fd67fc8534f5c9e0296**
Documento generado en 17/07/2020 09:26:27 PM



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, en atención al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 17 de Julio de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE PRUEBAS PEDIDAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333015 2019 00257 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ROMERO GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. **CONCÉDASE** el valor que la ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda (Fol. 14 – 19).
2. En relación con las pruebas pedidas en la contestación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Fol. 31 – 45), este Despacho dispone lo siguiente:
 - 2.1. En relación con la solicitud de vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado. De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018¹ y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005², regularon el trámite de

¹ «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

² «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el

REFERENCIA: 680013333015 2019 00257 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ROMERO GUEVARA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
TEMA: SANCION MORA

reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo.

Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es importante señalar que revisado el plenario se observa que la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga no expidió la Resolución No. 1034 del 9 de mayo de 2018 (Fol. 16), como quiera que la entidad que profirió dicho acto administrativo es la Secretaría de Educación Departamental. Aunado a ello, es claro para el juzgado que la actuación de la secretaria de educación es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo anterior, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la solicitud de vinculación requerida por la parte demandada, por lo cual no se decretará la prueba solicitada.

- 2.2. De igual manera, el Demandado solicita requerir a la FIDUPREVISORA S.A. y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA en relación a la existencia de respuesta del acto ficto o presunto configurado. Al respecto, el despacho **NO ACCEDERÁ** a dicha solicitud como quiera que el medio probatorio invocado por la entidad demandada carece de conducencia, pertinencia y utilidad, teniendo en cuenta que no es necesario para demostrar los hechos sobre los cuales existe inconformidad.
3. Advirtiéndole que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el plenario, este Despacho atenderá lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020³, procediendo a **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes interesadas, para que presenten digitalmente sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo.
4. De conformidad con los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de Junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, **ADVIÉRTASE** que la presentación de los memoriales dentro del proceso deberá realizarse a través de radicación virtual – *en formato PDF* – al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado para tal fin en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dentro del horario judicial establecido.

procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

³ «Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se preferirá por escrito.

REFERENCIA: 680013333015 2019 00257 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ROMERO GUEVARA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
TEMA: SANCION MORA

5. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.
6. Reconocer personería a la abogada NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.014.248.494 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional Nro. 278.610 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante a folio 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 150

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 21 de Julio de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d119d672b5575fc38798b5add3697e7f18f8223efa5ff67c831b39ecec03aed2**
Documento generado en 17/07/2020 09:15:55 PM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, en atención al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 17 de Julio de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE PRUEBAS PEDIDAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333 015 2019 00256 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LIGIA GRIMALDOS ARCHILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

1. **CONCÉDASE** el valor que la ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda (Fol. 14 – 24).
2. En relación con las pruebas pedidas en la contestación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Fol. 36 – 58), este Despacho dispone lo siguiente:
 - 2.1. En relación con la solicitud de vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado. De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018¹ y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005², regularon el trámite de

¹ «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

² «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el

REFERENCIA: 680013333015 2019 00256 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LIGIA GRIMALDOS ARCHILA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo.

Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es importante señalar que revisado el plenario se observa que la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga no expidió la Resolución No. 2301 del 15 de noviembre de 2018 (Fol. 14), como quiera que la entidad que profirió dicho acto administrativo es la Secretaría de Educación Departamental. Aunado a ello, es claro para el Juzgado que la actuación de la secretaria de educación es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo anterior, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la solicitud de vinculación requerida por la parte demandada, por lo cual no se decretará la prueba solicitada.

- 2.2. De igual manera, el Demandado solicita requerir a la FIDUPREVISORA S.A. y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA en relación a la existencia de respuesta del acto ficto o presunto configurado. Al respecto, el despacho **NO ACCEDERÁ** a dicha solicitud como quiera que el medio probatorio invocado por la entidad demandada carece de conducencia, pertinencia y utilidad, teniendo en cuenta que no es necesario para demostrar los hechos sobre los cuales existe inconformidad.
3. Advirtiéndose que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el plenario, este Despacho atenderá lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020³, procediendo a **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes interesadas, para que presenten digitalmente sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo.
4. De conformidad con los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de Junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, **ADVIÉRTASE** que la presentación de los memoriales dentro del proceso deberá realizarse a través de radicación virtual – *en formato PDF* – al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado para tal fin en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dentro del horario judicial establecido.

procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

³ "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se preferirá por escrito.

REFERENCIA: 680013333015 2019 00256 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LIGIA GRIMALDOS ARCHILA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

5. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.
6. Reconocer personería a la abogada NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.014.248.494 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional Nro. 278.610 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 149

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 21 de Julio de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e87c2790bc326e910122bfc8049f12f6ed5972fbfcb9dbdaa51ef44444ce34**
Documento generado en 17/07/2020 09:15:26 PM



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, en atención al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión digitalmente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de Julio de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333 015 2019 00217 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX MARÍA TARAZONA BUENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. Atendiendo que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no contesto la demanda y teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las presentadas por la Demandante, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, procediendo a **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes interesadas, para que presenten digitalmente sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo.
2. De conformidad con los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de Junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, **ADVÉRTASE** que la presentación de los memoriales dentro del proceso deberá realizarse a través de radicación virtual – *en formato PDF*– al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado para tal fin en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dentro del horario judicial establecido.
3. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 148

Estado electrónico procesos orales No. **029** del 21 de Julio de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

¹ "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

RADICADO: 680013333 015 2019 00217 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX MARIA TARAZONA BUENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00050f2cec6ae0659ef3ddf753884ffae0a134df7d51b17af53eda4cbc5ae64a**
Documento generado en 17/07/2020 08:29:58 PM



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, en atención al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión digitalmente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de Julio de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333 015 2019 00066 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PÉREZ PEÑA
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. Atendiendo que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA no contestó la demanda y teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las presentadas por la parte Demandante, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, procediendo a **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes interesadas, para que presenten digitalmente sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo.
2. De conformidad con los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de Junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, **ADVIÉRTASE** que la presentación de los memoriales dentro del proceso deberá realizarse a través de radicación virtual – *en formato PDF*– al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado para tal fin en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dentro del horario judicial establecido.
3. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 147

Estado electrónico procesos orales No. **029** del 21 de Julio de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

¹ "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

RADICADO: 680013333 015 2019 00066 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PÉREZ PEÑA
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01de2e5b2b55830c452a857727392dd4270762705af3f959b8fa66023ccc44e**
Documento generado en 17/07/2020 08:18:07 PM



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, en atención al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de Julio de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE PRUEBAS PEDIDAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333014 2018 00495 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. **CONCÉDASE** el valor que la ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda (Fol. 76 – 156) y su contestación por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** (Fol. 195 – 204).
2. Advirtiendo que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el plenario, este Despacho atenderá lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, procediendo a **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes interesadas, para que presenten digitalmente sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo.
3. De conformidad con los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de Junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, **ADVIÉRTASE** que la presentación de los memoriales dentro del proceso deberá realizarse a través de radicación virtual – *en formato PDF*– al correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado para tal fin en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dentro del horario judicial establecido.
4. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.
5. Reconocer personería al abogado NESTOR RAÚL URREA TICAURTE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.645.383 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional Nro. 239.779 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante a folio 185 del expediente.

¹ “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

RADICADO: 680013333014 2018 00495 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

6. Aceptar la sustitución que del poder otorgado por la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL realiza el abogado NESTOR RAÚL URREA RICAURTE a la abogada MARIA DEL CARMEN JIMENEZ CASTILLO de conformidad con lo expresado en escrito visto a folio 157 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 146

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 21 de Julio de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c72105c92e253e8735d39e245e915960a1a0132fbd7493c87630f2f9286591d**
Documento generado en 17/07/2020 08:11:16 PM



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, en atención al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión digitalmente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de Julio de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2018 00076 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda, en la contestación por la parte demandada, así como los que oficiosamente fueron requeridos por el Juzgado (Fol. 23, 27 – 49 y 53 – 55). Por otra parte, durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** indicó allegar en medio magnético – CD una Copia del Contrato Nro. 162 del 27 de diciembre de 2011 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública Nro. 001 de 2011, sin embargo, dicho medio que reposa en el folio 73 del expediente se encuentra completamente en blanco.
2. Por tanto, advirtiendo que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el plenario, este Despacho atenderá lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, procediendo a **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes interesadas, para que presenten digitalmente sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo.
3. De conformidad con los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de Junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, **ADVIÉRTASE** que la presentación de los memoriales dentro del proceso deberá realizarse a través de radicación virtual – *en formato PDF*– al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado para tal fin en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dentro del horario judicial establecido.

¹ “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

RADICADO: 680013333 015 2018 00076 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

4. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 145

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 21 de Julio de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5993dff98d70bd0019d6e418af6a8df16d847ab8be94fd911abef0289feb2ec**
Documento generado en 17/07/2020 07:56:36 PM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, en atención al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión digitalmente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de Julio de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333015 2018 00069 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL ALBEIRO SANABRIA RIVERA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda, en la contestación por la parte demandada, así como los que oficiosamente fueron requeridos por el Juzgado (Fol. 33, 37 – 50), por tanto, advirtiendo que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el plenario, este Despacho atenderá lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, procediendo a **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes interesadas, para que presenten digitalmente sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo.
2. De conformidad con los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de Junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, **ADVIÉRTASE** que la presentación de los memoriales dentro del proceso deberá realizarse a través de radicación virtual – *en formato PDF* – al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado para tal fin en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dentro del horario judicial establecido.
3. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 144

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 21 de Julio de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se preferirá por escrito.

REFERENCIA: 680013333015 2018 00069 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL ALBEIRO SANABRIA RIVERA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Código de verificación: **6a4678fc4ca4ed398466219442a1a31ff0156a4e0e44b63dfc58fccceeaebd39**
Documento generado en 17/07/2020 07:45:49 PM



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, en atención al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión digitalmente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de Julio de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333 015 2019 00059 00
DEMANDANTE: PEDRO IVAN DAZA GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. **CONCÉDASE** el valor que la ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y su contestación por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en consecuencia y advirtiendo que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el plenario, este Despacho atenderá lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, procediendo a **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes interesadas, para que presenten digitalmente sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo.
2. De conformidad con los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de Junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, **ADVIÉRTASE** que la presentación de los memoriales dentro del proceso deberá realizarse a través de radicación virtual – *en formato PDF*– al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado para tal fin en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dentro del horario judicial establecido.
3. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 143

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 21 de Julio de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

¹ "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333 015 2019 00059 00
DEMANDANTE: PEDRO IVAN DAZA GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y transporte DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8349c1ac92e2264d31ab276a2f942b743a10496fccb3ed7dea5874e6c77c2a68**
Documento generado en 17/07/2020 07:09:59 PM



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, en atención al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión digitalmente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de Julio de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333 015 2019 00058 00
DEMANDANTE:	INDY SHIRLEY BALEN CABANZO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- Atendiendo que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA no contesto la demanda y teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las presentadas por la parte Demandante, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, procediendo a **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes interesadas, para que presenten digitalmente sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo.
- De conformidad con los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de Junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, **ADVÉRTASE** que la presentación de los memoriales dentro del proceso deberá realizarse a través de radicación virtual – *en formato PDF*– al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado para tal fin en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dentro del horario judicial establecido.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 142

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 21 de Julio de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

¹ "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333 015 2019 00058 00
DEMANDANTE: INDY SHIRLEY BALLEEN CABANZO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fc90a47eedae7c6f52ebddb85604c5634906c9a2abff9f177ff488c4a309d0**
Documento generado en 17/07/2020 07:01:27 PM



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se encuentra pendiente la notificación de la demanda y se requiere adoptar las directrices establecidas en el Decreto 806 del 04 de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de Julio de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENANOTIFICACIÓN Y MODIFICA ADMISORIO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00015 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR ALIRIO JAIMES ALVAREZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Atendiendo la constancia secretarial ha de indicarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 modificó el trámite para la materialización de las notificaciones personales¹, por tanto, por tratarse de normas procesales de obligatorio cumplimiento, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. MODIFÍQUESE los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del auto admisorio de la demanda del 21 de febrero de 2020, los cuales quedaran de la siguiente manera:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, así las cosas, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial, así mismo, adviértase que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.
- 2. NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá

¹ «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)

RADICADO: 680013333 015 2020 00015 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO JAIMES ALVAREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

6. REQUIÉRASE a la parte demandada para que:

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue **de forma digital – preferiblemente en formato PDF**– las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.
- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación.

SEGUNDO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **DÉJESE** sin efecto el numeral 5 del auto admisorio de la demanda del 21 de febrero de 2020, por cuanto las notificaciones electrónicas no tienen costo.

TERCERO: De conformidad con los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y atendiendo la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de Junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que la presentación de los memoriales dentro del presente proceso deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual – *preferiblemente en formato PDF*– en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado para tal fin en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dentro del horario judicial establecido.

CUARTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Advirtiéndole que podrán verificar las actuaciones judiciales expedidas por el Juzgado en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga/home>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 140

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 21 de Julio de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35413e79a2364b0cfe2494cdee680b960c353ef3ac612923c1e905f8172acb82**
Documento generado en 17/07/2020 06:53:59 PM

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se encuentra pendiente la notificación de la demanda y se requiere adoptar las directrices establecidas en el Decreto 806 del 04 de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de Julio de 2020

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario*

AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN Y MODIFICA ADMISORIO DE LLAMAMIENTO

Bucaramanga, diecisiete (17) julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333 015 2019 00098 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA CONSUELO JAIMES RAMÍREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Atendiendo la constancia secretarial ha de indicarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 modificó el trámite para la materialización de las notificaciones personales¹, por tanto, por tratarse de normas procesales de obligatorio cumplimiento, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. MODIFÍQUESE los artículos 2 y 3 del auto que admitió el llamamiento en garantía expedido el 11 de febrero de 2020, los cuales quedaran de la siguiente manera:

- **PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – **Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial, además, adviértase que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.
- **SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

¹ «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2019 00098 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LAURA CONSUELO JAIMES RAMÍREZ
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **DÉJESE** sin efecto el artículo 5 del auto que admitió el llamamiento en garantía expedido el 11 de febrero de 2020, por cuanto las notificaciones electrónicas no tienen costo.

TERCERO: De conformidad con los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y atendiendo la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de Junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, **ADVIÉRTASE** que la presentación de los memoriales dentro del presente proceso deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual – *preferiblemente en formato PDF* – en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado para tal fin en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dentro del horario judicial establecido.

CUARTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Advirtiendo que podrán verificar las actuaciones judiciales expedidas por el Juzgado en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga/home>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 138

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 21 de Julio de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881e381dc9fddf119724f9103ceb3591218479f8585f808e2a940e485a128529

Documento generado en 17/07/2020 06:50:13 PM



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se encuentra pendiente la notificación de la demanda y se requiere adoptar las directrices establecidas en el Decreto 806 del 04 de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de Julio de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENANOTIFICACIÓN Y MODIFICA ADMISORIO DE LLAMAMIENTO

Bucaramanga, diecisiete (17) julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2018 00099 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAYRON ALEXIS ESPINOSA LÓPEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CUADERNO:	LLAMAMIENTO – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Atendiendo la constancia secretarial ha de indicarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 modificó el trámite para la materialización de las notificaciones personales¹, por tanto, por tratarse de normas procesales de obligatorio cumplimiento, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. MODIFÍQUESE los artículos 2 y 3 del auto que admitió el llamamiento en garantía expedido el 11 de febrero de 2020, los cuales quedaran de la siguiente manera:

- **PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio del 13 de marzo de 2019, así como el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, del 16 de septiembre de 2019 y el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS 11 de febrero de 2020 a la llamada en garantía – **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** – en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial, además, adviértase que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.
- **SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

¹ «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)

RADICADO: 680013333 015 2018 00099 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAYRON ALEXIS ESPINOSA LÓPEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **DÉJESE** sin efecto el artículo 5 del auto que admitió el llamamiento en garantía expedido el 11 de febrero de 2020, por cuanto las notificaciones electrónicas no tienen costo.

TERCERO: De conformidad con los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y atendiendo la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de Junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, **ADVIÉRTASE** que la presentación de los memoriales dentro del presente proceso deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual – *preferiblemente en formato PDF* – en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado para tal fin en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dentro del horario judicial establecido.

CUARTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Advirtiéndole que podrán verificar las actuaciones judiciales expedidas por el Juzgado en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga/home>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 137

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 21 de Julio de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f36850ecd4f7a99c561e5a156ed00998faf4b19070144f761257f861f7da58**
Documento generado en 17/07/2020 05:22:28 PM